

Calama veinte de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el abogado, Christian Castro Hernández, en representación de Rodolfo Villalobos Anza, chileno, dependiente, domiciliado en calle Llanquihue N°3981 Independencia Norte Calama, en contra de Cencosud Retail S.A Rut N° 81.20 1.000-k. Supermercado Jumbo, representada por Antonio Román Montenegro, ambos con domicilio en Avenida Chorrillos N° 1759 de Calama.

El querellado y demandado compareció a fojas 50 por medio de la abogada doña Hayléen Sius Retamales, y el comparendo de estilo se realizó a fojas 50 ss., rindiendo testimonial por la denunciante y demandante don Max Ricardo Ordenes Quispe, domiciliado en Clotario Blest Gana N°3003 Población Gladys Marín y doña Isabel del Carmen Henríquez Mendoza, domiciliada en Cobija N°2244 de Calama. La parte demandante acompañó los siguientes documentos: copia legalizada de licencia médica de fecha 12 de Marzo 2012, set foto, gráfico de siete fotografías, licencia médica folio N°35963636, dato de atención de urgencia N°431471, impresión tomo grafica de fecha 12 de Marzo 2012, certificado médico y dental de fecha 12 de Marzo 2012, certificado médico de fecha 12 de Marzo 2012, certificado de antecedentes del denunciante, contrato de trabajo, certificado de cotizaciones fec(a 16 de febrero 2012, liquidación de remuneraciones de fecha 23 de Diciembre del 2011, 25 de Enero del 2012, 09 de febrero del 2012, y 11 de febrero del 2012, copia electrónica dd Semac por reclamo N°6047839, contestación de reclamo de cencosud Supermercado S.A N°6047839, informe Psicológico de fecha 06 de junio 2012.

A fojas 67 se lleva a cabo diligencia de absolución de posiciones.

Alojas 87 (rola oficial) de Carabineros de Chile y a fojas 89 el Ministerio Público en el cual se indica que Rodolfo Villalobos Anza no tiene la calidad de imputado sino la de denunciante en causa por lesiones leves RUC 1200244724-8.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Rodolfo Villalobos Anza en contra de Supermercado JUMBO representada por don Román Montenegro, que con fecha 03 de Marzo del 2012 el señor Villalobos Anza se encontraba al interior de Supermercado JUMBO S. A en compañía de un compañero de trabajo, para la adquisición de variados productos, produciendo se un

ES UNA COPIA ORIGINAL

altercado entre los guardias del establecimiento y un tercero que fue aprehendido por los vigilantes. En dicho altercado un guardia pasó a llevar al denunciante, con un a especies de bastón, golpeando su cabeza y brazo derecho, provocando fractura en su mandíbula debido a que se encontraba a corta distancia del sujeto aprehendido, sin tener el debido cuidado y delicadeza para con los demás clientes, haciendo notar la denunciante al guardia de su conducta errada, siendo por esto golpeado por uno de los guardias del establecimiento el cual no ha podido ser identificado hasta el momento. No existiendo respuesta por lo ocurrido. Entablado denuncia ante el Semac. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo físico como psicológico a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente y privándolo de su con,umo por la conducta incurrida por los guardias de seguridad de Supermercado Jumbo Calama. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño Moral y Material la suma de dos millones quinientos mil pesos. Además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido, de fojas 50 en adelante en la audiencia respectiva lo siguiente: Que se niegue denuncia y demanda en todas sus partes, atendido que los hechos en que se fundan son falsos, toda vez que la actora era acompañante de la persona aprehendida en el incidente, participando de la agresión al momento de la aprehensión y que además su acompañante portaba mercadería sin pagar siendo detenido este por Carabineros.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron, copia legalizada de licencia médica de fecha 12 de Marzo 2012, set fotográfico de siete fotografías, licencia médica folio N°35963636, dato de atención de urgencia N°431471, impresión tomo grafica de fecha 12 de Marzo 2012, certificado médico y dental de fecha 12 de Marzo 2012, certificado médico de fecha 12 de Marzo 2012, certificado de antecedentes del denunciante, contrato de trabajo, certificado de cotizaciones fecha 16 de febrero 2012, liquidación de remuneraciones de fecha 23 de Diciembre del 2011, 25 de Enero del 2012, 09 de febrero del 2012, y 11 de febrero del 2012, copia electrónica del Semac por reclamo N°6047839, contestación de reclamo de Ceneosud Supermercado S.A N°6047839, informe Psicológico de fecha 06 de junio 2012 de fojas 24 a 49



ES COPIA FIE A/SU ORIGINAL

7

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos contorne lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo una agresión por parte de los guardias de seguridad a la persona del actor, dentro de las instalaciones de supermercado Jumbo S.A., lo que constituye una infracción al arto 23 de la Ley 18.290. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., además se ha establecido que la agresión produjo daños físicos y morales en el querellante; ello se colige a simple vista de las fotografías de fojas 25 a 28 de autos, como también se deduce del infoffile Psicológico de tojas 45. La versión de que el denunciado habría sido coautor de la supuesta sustracción de la que habría sido víctima el supermercado no se sostiene con prueba alguna y finalmente se desmiente con el informe emitido por el Ministerio Público y que rola a fojas 89 en que se señala la calidad de víctima del actor y no de coautor como sostiene la defensa en los presentes autos. Por lo demás, aun cuando haya existido alguna verdad en lo que indica la querellada, nada justifica la reacción brutal de los guardias del supermercado. La conclusión que venimos explicitando se justifica especialmente con la declaración del propio testigo de la querellada de fojas 57, donde expresa que los guardias reaccionaron mal. Por lo demás el artículo 15 de la leyes bastante explicito en que se debe respetar la dignidad y los derechos de las personas, cuestión que a juicio del tribunal no ha ocurrido en los presentes autos, razón por la cual condenará en definitiva.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre suficientemente lo contrario. De forma tal que en el caso sub lite resulta perfectamente procedente la acción de autos, máxime que se han violado los derechos y la dignidad del consumidor por parte de la querellada. En consecuencia no se acogerán las excepciones impetradas por el demandado pues existen pruebas concretas (Set fotográfico de lesiones, informe Psicológico), que confirman las aseveraciones de la actora.

Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad no puede ser sino SUPERMERCADO JUMBO S.A. a través de los guardias encargados de la seguridad del recinto, punto no controvertido en los presentes autos.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma ha ocasionado daños en la salud de la actora como asimismo se ha establecido la violación del artículo 15 de la ley en comento.

"",

g~

ES COPIA FIEL A SU JI(SINAI)

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Rodolfo Villalobos Anza en contra de Supermercados Jumbo S.A., solicitando el pago de una suma de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos), por concepto de daño moral. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia provocó que la actora fuese agredida por guardias de seguridad en el interior de las instalaciones de Supermercado Jumbo S.A Calama ofreciendo un servicio carente de calidad, inidóneo y peligroso para la actora; en primer lugar privándolos de su consumo y en segundo poniéndolos en riesgo su seguridad personal e integridad física; con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alega también que la actora ha actuado en complicidad con la persona aprehendida en el momento del incidente, limitándose los guardias a actuar en proporcionalidad a la agresión sufrida; además de lo expuesto se deriva la inexistencia de perjuicios. Dado que esta no ha tendido participación en ningún delito o cuasidelito que haya inferido daño.

NOVENO: Que habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no fijará suma de indemnización del daño emergente, por cuanto el mismo no fue cuantificado en la parte petitoria de la acción. No obstante lo anteriormente indicado, le parece claro al tribunal que la dignidad y la integridad física del consumidor ha sido gravemente vulnerada por lo que se acogerá la demandad de indemnización de perjuicios impetrada por el actor en lo relativo al daño moral.

DECIMO: En cuanto a la objeción documental de foja~ 52 el tribunal no le dará lugar toda vez que la misma nos se ha planteado de conformidad a la ley (falsedad o falta de integridad) y no se ha probado el fundamento de la objeción. Ello sin perjuicio de ser el tribunal, quien de conformidad a la sana critica le otorga valor probatorio a los instrumentos presentados por la partes.

UNDECIMO, Se condenará en costas al demandado toda vez que ha sido totalmente vencido en los presentes autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 Inciso 2º. 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º; arto 15 y arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del ~~~f;ij,DECLARA- ~

: , ES S~,!;,rIEl i SLi (i!)SINAL
~

I.- Que se rechaza la objeción documental de fojas 52.

II.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a SUPERMERCADOS JUMBO S.A al pago de una multa ascendente a 50 UTM.

III.- Se acoge la demanda civil y se condena a la demandada al pago de una suma de \$ 2.500.000 de indemnización por el daño moral; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Se condena en costas al demandado.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 40.292.

Dictada por Yanuel Pimentel Menéndez, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Katherine Karamano Atica, Secretaria subrogante.

LY



FIEL A SU ORIGINAL